



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0131-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2644-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2644-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION PRIMAX S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS ARCHIVO

Lima, 25 de enero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0068-2018-OEFA/DFAI/SDFEM, el escrito de descargo del 27 de diciembre del 2017 presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de setiembre del 2016 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Directa**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **GLP**) de titularidad de Corporación Primax S.A. (en lo sucesivo, **Corporación Primax**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de setiembre del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 5280-2016-OEFA/DS-HID del 22 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la supervisión regular, concluyendo que **Corporación Primax** incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 28 de noviembre del 2017⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20554545743.

² Páginas de la 277 a la 285 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente

³ Páginas de la 7 a la 14 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente

⁴ Folios del 6 a la 7 (reverso) del Expediente.

⁵ Folio 8 del Expediente. La referida Resolución Subdirectoral fue notificada mediante cédula N° 2169-2017/Acta de Notificación.

⁶ Escrito con registro N° 93567. Folios del 11 al 22 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DE LA SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. Único hecho imputado. - El administrado no realizó un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto restos de pintura sobre el



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



suelo sin protección en el área ubicada cerca de la cabina de pintado de la Planta Envasadora de GLP; incumpliendo lo establecido en su PMA

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la supervisión regular del 5 de setiembre del 2016, que en la zona adyacente al área de procesos de pintado se observó la superficie del suelo cubierto con partículas de pintura provenientes del pintado de balones de GLP.
9. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 12, 13, 15 y 16⁹; así como en la carta Primax S/N del 8 de noviembre del 2016 que Corporación Primax¹⁰ presentó y en el que reconoce la presencia de partículas de pintura en la parte superficial del suelo. Dicha carta se encuentra adjunto en el Informe de Supervisión¹¹.
10. De otro lado, en el escrito de descargos, Corporación Primax indicó que actualmente, cuenta con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en la planta, el cual se encuentra cerrado (protegido de los efectos ambientales) y señalizado; asimismo, enfatizó que dichos residuos se generan de los productos que entran en contacto con la pintura utilizada en el proceso de pintado y granallado (restos de granallado; papeles, cartones), los cuales según su hoja MSDS (pintura), tiene un riesgo de inflamabilidad de 3 (escala de 0 a 4 según el rombo NFPA). Como prueba de lo manifestado, adjuntó la Hoja MSDS de la pintura¹².
11. Asimismo, señaló que dentro del contenedor se cuenta con diez (10) cilindros ubicados en dos filas de cinco (5) cilindros cada una, en el que se almacena los residuos hasta que son dispuestos por una EPS-RS autorizada por DIGESA (BEFESA). Precisó que los cilindros cuentan con una tapa hermética con asa para su manipulación y evitar la dispersión al ambiente. Como prueba de lo manifestado, adjuntó fotografías, tal como se muestra a continuación:



Página 12 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente

Hallazgo N° 01:

"Durante la supervisión ambiental regular en áreas adyacentes a la Plataforma de procesos cerca de la cabina de pintado, se observó la superficie del suelo cubierto con partículas de pintura"

Páginas 305, 307 y 309 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente

Página 245 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente. La referida Carta tiene número de registro 2016- E01- 075972. En dicha carta el administrado señaló lo siguiente:

"a. La parte del suelo cubierta con partículas de pintura es solo la parte superficial del suelo, no afectando las partes profundas del suelo.

b. La zona anexa a la cabina de pintado que se encontraba cubierto con partículas de pintura fue removido y dispuesto como residuos peligrosos en nuestro almacén temporal de RRSS peligrosos, los cuales serán dispuestos mediante una EPS-RS de residuos sólidos peligrosos debidamente inscritas en la DIGESA.

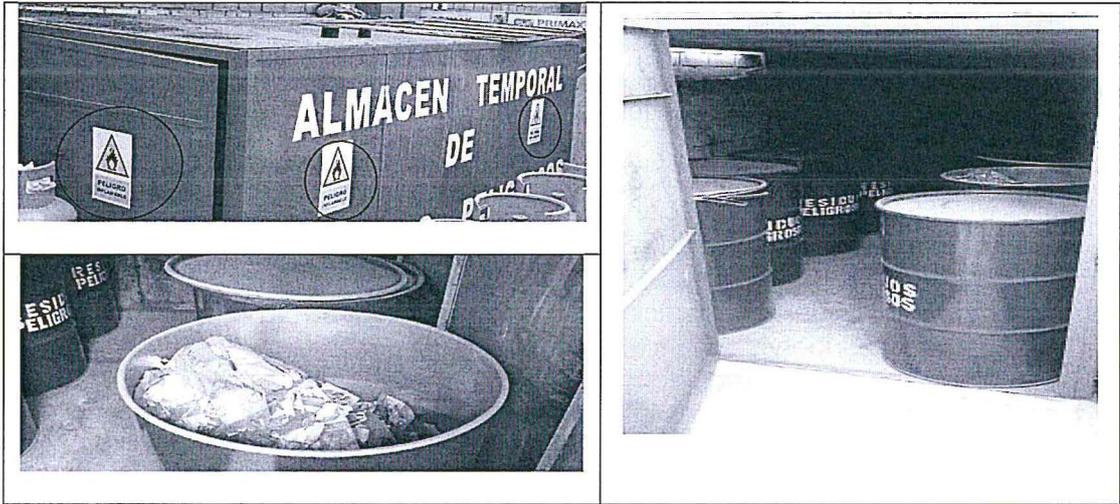
c. La Plataforma de envasado cuenta con una cabina de pintura, estando la zona anexa a la cabina de pintura en un proceso de impermeabilización, a fin de evitar el contacto directo de partículas de pintura en la zona observada."

Página 13 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente. La Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó la descripción de las actividades ejecutadas; sin embargo, no presentó medio probatorio; por lo que consideró que el referido hallazgo no ha sido subsanado.

Folio 14 del Expediente

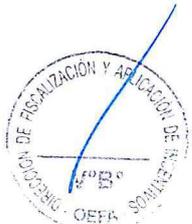
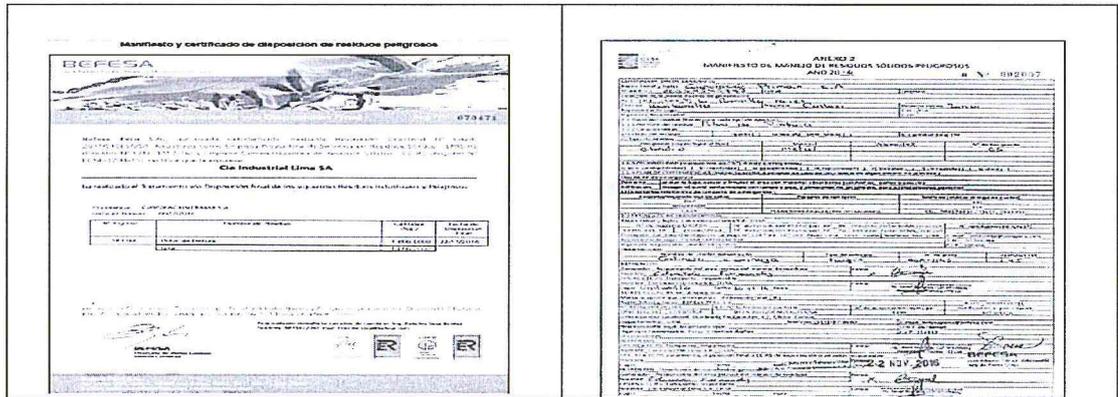


Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos de fecha 28 de diciembre del 2017¹³



12. Así también, señaló que el material particulado (partículas de pintura) que se encontró en el suelo cercano a la cabina de pintura son productos de emisiones fugitivas que se produjeron por el desgaste de los filtros de la cabina, además indicó, que el suelo de la planta envasadora está cubierto de piedra suelta (ripió) que cubre todo el suelo y evita contaminaciones ambientales¹⁴, estas piedras con material de pintura fueron retirados y dispuestos como residuos sólidos peligrosos mediante una EPS-RS. Como prueba de lo manifestado, adjuntó los manifiestos de recojo y certificados de disposición de residuos sólidos de la Planta de GLP del año 2016 y 2017 (a la fecha):

Certificado de Tratamiento y/o disposición Final N° 070471 del año 2016 y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 002057 del año 2016¹⁵



13. Por otro lado, el administrado respecto del descargo que presentó el 8 de noviembre del 2016, señaló que el área en el que se detectó el hallazgo se realizó un monitoreo de calidad de suelos el 1 de diciembre del 2017. Al respecto, indicó que se monitorearon dos (2) puntos en diferentes niveles de suelo (a 15cm y a

¹³ Folios 12 y 13 del Expediente

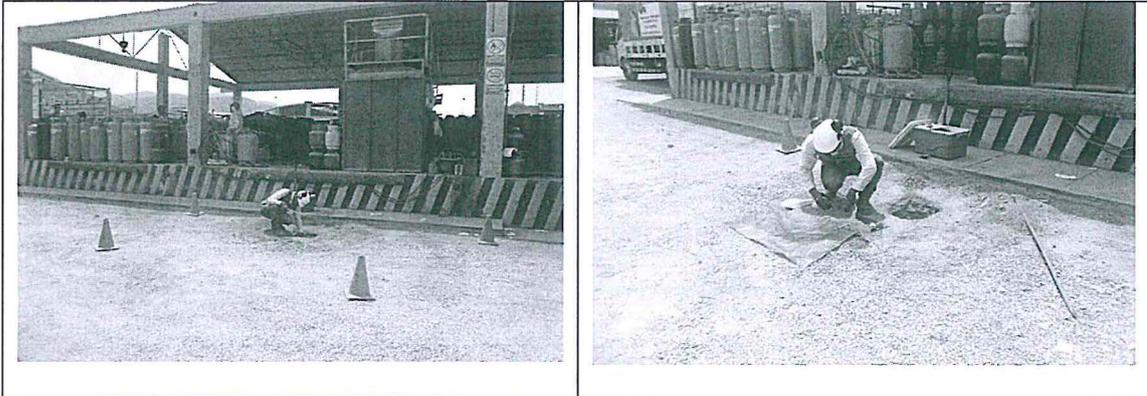
¹⁴ El administrado indicó que no genera contaminación ambiental, el mismo que puede ser corroborado con los monitoreos trimestrales de calidad de aire que realiza como parte del compromiso asumido en su PMA y que no se tomaron en cuenta al momento de evaluar el referido hallazgo.

¹⁵ Folios 19 y 20 del Expediente

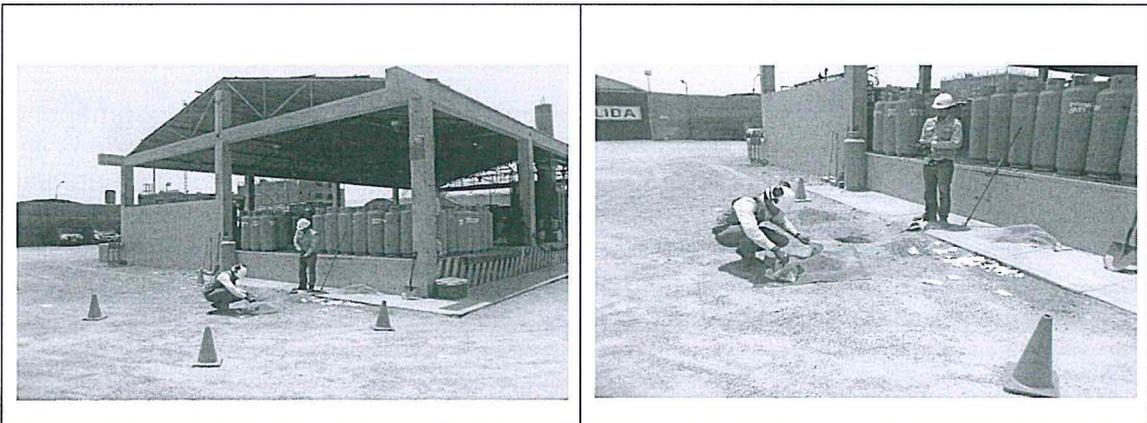


60cm de profundidad) y que dichos resultados determinaron que no hubo impacto en el suelo del hallazgo, al no haberse detectado exceso de ECA Suelo. Como Prueba de lo manifestado adjuntó fotografías, así como el resultado de los monitoreos de calidad de suelo:

Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 28 de diciembre del 2017: Imágenes del monitoreo del suelo realizado por ECOLAB- Punto 1¹⁶



Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 28 de diciembre del 2017: Imágenes del monitoreo del suelo realizado por ECOLAB- Punto 2¹⁷



14. Finalmente, el administrado manifestó que en su primer descargo indicó que se retiró la parte superficial del suelo observado, se limpió la zona y se trasladó temporalmente al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos para finalmente ser dispuestos mediante una EPS-RS el 22 de noviembre del 2016. Como prueba de lo manifestado se adjuntó fotografías en la que muestra la limpieza realizada en el área¹⁸, así como la instalación de una cabina de pintado mucho más eficiente.

¹⁶ Folio 16 del Expediente.

¹⁷ Folio 17 del Expediente.

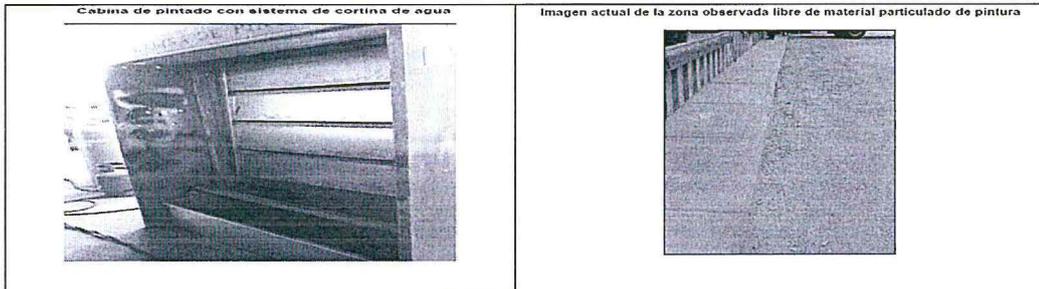
¹⁸ Folio 18 del Expediente.



Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 28 de diciembre del 2017: Imágenes de la limpieza del suelo superficial adyacente a la zona de la cabina de pintura¹⁹



Fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 28 de diciembre del 2017: Cabina de pintado con sistema de cortina de agua²⁰ e Imagen actual de la zona observada libre de material particulado de pintura²¹



15. Al respecto, de las fotografías presentadas por el administrado (Imágenes del monitoreo del suelo realizado por ECOLAB- Punto 2 y las Imágenes de la limpieza del suelo superficial adyacente a la zona de la cabina de pintura) se aprecia que, en la zona del hallazgo, ya no existen los restos de pintura que fueron detectados al momento de la supervisión; la zona se encuentra completamente limpia y habilitada. Asimismo, los resultados del análisis de calidad de suelo determinan que los valores se encuentran dentro del ECA Suelo, lo que acredita que no existe daño ambiental²².

16. Así también, el administrado presentó el Certificado de Tratamiento y/o disposición Final N° 070471 y el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 002057, ambos del año 2016 (22 de noviembre del 2016), en el que se acredita que la empresa Cia Industrial Lima S.A., realizó la disposición final de los Residuos Sólidos Peligrosos (polvo de pintura) en cinco recipientes de metal (cilindros), por lo que se verifica que en la actualidad el administrado viene cumpliendo con las obligaciones establecidas en su Instrumento de gestión ambiental así como en la normativa correspondiente.

17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-



¹⁹ Folio 18 del Expediente.

²⁰ Folio 21 del Expediente.

²¹ Folio 22 del Expediente.

²² Informe de Ensayo SE-0995-17, información que obra en el disco compacto ubicado en el folio 23 del expediente.



2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²³ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁴, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con la Carta N° 5123-2016-OEFA/DS-SD del 7 de octubre del 2016²⁵, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
19. Luego del requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado cumplió con subsanar su conducta infractora, el día 22 de noviembre de 2016, tal como se ha detallado en los considerandos precedentes.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

25

Folio 240 del Informe de Supervisión Directa N° 5280-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente





a) **Probabilidad de Ocurrencia**

22. Para el caso de Corporación Primax, se le asignó un **valor de 4**, toda vez que se estima que puede suceder dentro de una semana, en tanto que no se tiene información que acredite la frecuencia de pintado de balones en la planta envasadora.

b) **Gravedad de la consecuencia**

23. La consecuencia de la conducta infractora se encuentra relacionada con el **“Entorno Natural”**, pues al no realizar un adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos (restos de pintura), estos podrían afectar al suelo y por los efectos ambientales (aire, lluvia), estas partículas de pintura pueden trasladarse afectando a otras áreas y aguas subterráneas por medio de filtraciones en el suelo sin impermeabilizar.

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Considerando que la conducta infractora está referida a la cantidad de residuos sólidos peligrosos, la cual es menor a una tonelada. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Considerado que las partículas de pintura se encuentran adheridas a las piedras esparcidas en el suelo y muros de la zona de la planta envasadora, reduciendo su peligrosidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Considerado que el área de extensión del hallazgo es menor a 500 m². Se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Considerando que el presente hallazgo se halla dentro de un área industrial. En ese sentido se le asignó el valor de 1.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

24. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1

Entorno: Entorno Natural

Probabilidad: 4

RIESGO: 4

Resgo Leve

Altamente probable: Se estima que pueda suceder dentro de una semana

Incumplimiento Leve

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad*2 Peligrosidad + Extensión=Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un **“valor de 4”**, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0131-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2644-2017-OEFA/DFSAI/PAS

26. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2644-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de noviembre del 2017²⁶, notificada el 28 de noviembre del 2017²⁷.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el presente informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

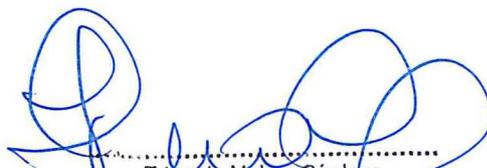
SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Primax S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Informar a Corporación Primax S.A., que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

YGP/ew

²⁶ Folios del 6 a la 7 (reverso) del Expediente.

²⁷ Folio 8 del Expediente. La referida Resolución Subdirectoral fue notificada mediante cédula N° 2169-2017/Acta de Notificación.

